



## JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE MOCOA

### AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0247

Radicación: ORDINARIO LABORAL No. 860013105001 **2020-00045**  
Demandante: LUIS ALBERTO MAMIAN BUITRON  
Demandado: NANCY YOLANDA GUERRERO MARCILLO

Mocoa, siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

De la revisión del introductorio, se determina la inadmisión de la demanda así propuesta, por las razones que se esgrimen a continuación:

#### **Respecto de las pretensiones incoadas.**

El artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S. en su numeral 6º establece que el introductorio debe contener “*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado*”.

Se observa que, en la pretensión PRIMERA, se solicita al despacho que se declare la existencia de un contrato de trabajo realidad, surgida entre el señor “**José Afranio Pantoja**” y el demandante Luis Alberto Mamiam Buitrón, sin embargo, el pleito se dirige en contra de la señora Nancy Yolanda Guerrero Marcillo, por lo cual, se debe corregir este yerro, o en su defecto, si el demandado también es el señor José Pantoja, se deberá adecuar así la totalidad de la demanda.

#### **Respecto de los hechos de la demanda.**

El artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, en el numeral 7º, prescribe como requisito *sine qua non* de la demanda, el señalamiento separado de cada uno de los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, de manera clasificada y enumerada.

Cabe mencionar en este punto, que la norma en comento exige al demandante clasificar sus hechos de forma clara, teniendo la narración de los mismos una línea conductora determinada, por lo que debe redactar los hechos, de manera concreta y separada, manifestar que prestaciones sociales y derechos económicos se le adeudan y que sirven de fundamento a las pretensiones que se formula.

En consecuencia, se observa en el introductorio los siguientes yerros:

El fáctico número 3º, señala que entre las partes se pactó una suma igual a un millón trescientos mil pesos, no obstante, no se especifica por que concepto ni tampoco si esto se cancelaba semanal, mensual, etc., lo cual debe ser claramente indicado en aras de que la parte pasiva se pronuncie al respecto.

#### **Respecto del poder otorgado en el presente asunto.**

El artículo 26 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001, determina los anexos que debe acompañar la demanda, entre los que se encuentra el poder otorgado al profesional del derecho.

Revisados los anexos de la demanda, se observa que la parte demandante le otorga poder al abogado Gustavo Valencia Osorio, para entablar una demanda ordinaria laboral de “MAYOR CUANTIA”, lo que no está acorde con lo tipificado en el artículo 12 del C. de P. L. y de S.S., puesto que, únicamente existen asuntos en materia laboral de Única Instancia o Primera Instancia, de acuerdo al valor de las pretensiones, en consecuencia este Despacho se abstendrá de reconocerle personería adjetiva, hasta tanto se subsane este defecto.



Finalmente, el Decreto 806 del 2020, expedido por el Gobierno Nacional, “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, tipifica en su artículo 6º, lo referente a las demandas y la forma como estas deberán ser presentadas ante la jurisdicción ordinaria en aras de darles el trámite que en derecho corresponda.

Señala el articulado en mención que:

**“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.**

(...)” (Negrilla del despacho)

Una vez verificado el cuerpo de la demanda, se tiene que dentro del acápite de pruebas, específicamente en las pruebas testimoniales, solicita sea decretado a su favor el testimonio de 3 personas, perfectamente identificadas, para que en su oportunidad procesal depongan sobre los hechos en que se fundamenta la demanda, no obstante, no se indica el correo electrónico o canal digital donde puedan ser citadas en la fecha y hora que disponga esta judicatura para que se adelante la audiencia en que estos testigos serán escuchados.

En vista de lo anterior no le queda otra alternativa al Despacho que dar aplicación al artículo 6º del Decreto 806 de 2020, disponiéndose la inadmisión del libelo a efectos de subsanar los yerros aquí indicados.

Cabe indicar que toda vez que se debe corregir la demanda, la subsanación también debe ser remitida a los demandados, puesto que así lo dispone el Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda formulada por el señor Luis Albeiro Mamiam Buitrón, en contra de la señora Nancy Yolanda Guerrero Marcillo, de conformidad a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia, para que dentro del término de cinco (5) días subsane las deficiencias señaladas, so pena de rechazo; corrección que deberá presentarse en escrito integrado al libelo genitor.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PILAR ANDREA PRIETO PÉREZ**  
**JUEZ**

RAMA JUDICIAL
<u>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE MOCOA</u>
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADOS ELECTRONICOS
HOY, 8 DE SEPTIEMBRE DE 2020



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA  
**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**  
MOCOA – PUTUMAYO

**PILAR ANDREA PRIETO PEREZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 LABORAL DELL CIRCUITO DE MOCOA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9201c93c349274b7eede2710303d281d4adacef41a8d833f58c620bb5263e1d8**

Documento generado en 07/09/2020 05:28:19 p.m.